

PCT/WG/13/8

ORIGINAL: INGLÉS

fecha: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

# Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)

**Decimotercera reunión**

**Ginebra, 5 a 8 de octubre de 2020**

LISTAS DE SECUENCIAS – APLICACIÓN DE LA NORMA ST.26 DE LA WIPO

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# Resumen

1. El presente documento contiene propuestas de modificación del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)[[1]](#footnote-2), sobre la base de las recomendaciones del Equipo Técnico sobre Listas de Secuencias (Equipo Técnico SEQL) del Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS).

# ANTECEDENTES

1. El CWS, en la reanudación de su cuarta sesión, en marzo de 2016, aprobó la Norma ST.26 de la OMPI “Norma recomendada para la presentación de listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos mediante el lenguaje extensible de marcado (XML)”. Además, el CWS revisó dicha norma por última vez en su séptima sesión, en julio de 2019. La versión más reciente de la Norma ST.26 de la OMPI (versión 1.3) está disponible en el sitio web de la OMPI, en la Parte 3 del *Manual de Información y Documentación en materia de Propiedad Industrial*[[2]](#footnote-3).
2. En la quinta sesión del CWS, celebrada en mayo/junio de 2017, el CWS acordó que el 1 de enero de 2022 sería la fecha de transición de la Norma ST.25 a la Norma ST.26 de la OMPI, aplicable a toda solicitud nacional o internacional presentada en esa fecha o posteriormente, y pidió al Equipo Técnico SEQL (véase el párrafo 18 del resumen de la presidencia de la sesión, documento CWS/5/21):
	1. que prestara apoyo a la Oficina Internacional facilitando los requisitos de los usuarios y comentarios sobre la herramienta de autoría y validación;
	2. que prestara apoyo a la Oficina Internacional en la consiguiente revisión de las Instrucciones Administrativas del PCT; y
	3. que preparara las revisiones necesarias de la Norma ST.26 de la OMPI previa petición del CWS.
3. En los debates celebrados en el seno del Equipo Técnico SEQL se determinó que la gestión eficiente y adecuada del texto libre dependiente del idioma contenido en las listas de secuencias era fundamental para que la Norma ST.26 de la OMPI pudiera utilizarse en el PCT y en todos los Estados miembros. Se han acordado provisionalmente revisiones técnicas para identificar fácilmente el texto libre “dependiente del idioma” y permitir que ese texto figure en cualquier idioma, y se espera que todo ello se apruebe en la octava sesión del CWS, cuya celebración está prevista del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020.

# PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

1. A fin de aplicar la Norma ST.26 de la OMPI con respecto a las solicitudes internacionales presentadas el 1 de enero de 2022 o después de esa fecha, será necesario que la Asamblea del PCT apruebe las modificaciones del Reglamento del PCT, para que entren en vigor el 1 de enero de 2022, y que se efectúen modificaciones en las Instrucciones Administrativas.
2. Las modificaciones propuestas al Reglamento del PCT que figuran en el Anexo del presente documento se basan en propuestas previamente examinadas por el Equipo Técnico SEQL y reflejan esencialmente dos cuestiones:
	1. Ya no será posible presentar una lista de secuencias en forma impresa o en un formato electrónico distinto del XML. Como se indica en el párrafo 11 *infra*, seguirá siendo posible obtener una fecha de presentación para las solicitudes internacionales que divulguen secuencias, pero no como una lista de secuencias conforme con la Norma ST.26, como se exige en la Regla 5.2.a) propuesta. La Regla 13*ter* seguirá siendo aplicable en el caso de que las secuencias de la solicitud, tal como se presenten, no se incluyan en una lista de secuencias en el formato requerido, pero la disposición relativa a la presentación de listas de secuencias en formato impreso ya no resulta pertinente.
	2. Ya no será necesario repetir el texto libre dependiente del idioma contenido en la lista de secuencias en el cuerpo principal de la memoria descriptiva. A fin de que ese texto pueda consultarse y utilizarse en la práctica en el contexto apropiado, las traducciones exigidas deberán presentarse dentro de una lista de secuencias completa. En determinados casos, será posible incluir el texto libre dependiente del idioma en dos versiones lingüísticas dentro de una única lista de secuencias. Ocasionalmente, tras la presentación en la fase internacional puede ser necesario presentar una traducción del texto libre en forma de una nueva lista de secuencias, a los efectos de la búsqueda y el examen preliminar internacionales o de la publicación internacional.
3. El Reglamento no proporciona los detalles de la tramitación, pero establece algunos principios esenciales y sirve de base para que las Instrucciones Administrativas incluyan los puntos adicionales necesarios. Para proporcionar los detalles del contenido de las listas de secuencias, las Instrucciones Administrativas se remitirán a su vez a la Norma ST.26 de la OMPI.
4. A fin de que los solicitantes puedan presentar fácilmente listas de secuencias que satisfagan los requisitos en materia de idiomas nacionales y los diversos objetivos de política de los Estados contratantes, se permitirá a las Oficinas receptoras establecer requisitos lingüísticos para el texto libre dependiente del idioma en una lista de secuencias que difieran de los aplicables al cuerpo principal de la solicitud. Concretamente:
	1. Las Oficinas receptoras tendrán la posibilidad –no la obligación– de permitir que los solicitantes presenten una lista de secuencias que contenga el texto libre en más de un idioma, siempre y cuando esté en consonancia con la Norma ST.26 de la OMPI.
	2. Las Oficinas receptoras tendrán la posibilidad –no la obligación– de permitir que los solicitantes presenten una lista de secuencias con texto libre únicamente en un idioma distinto del que figure en el cuerpo principal de la solicitud.
	3. No será obligatorio proporcionar una traducción del texto libre de la lista de secuencias ni para la búsqueda internacional ni para la publicación internacional solo porque el texto no figure en el idioma del cuerpo principal de la solicitud, siempre que figure en un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional y en un idioma de publicación de conformidad con la Regla 48.3.a) (normalmente, en ambos casos se tratará del mismo idioma).
5. Aunque no se precisa explícitamente en el Reglamento propuesto, el número de idiomas admitidos en una lista determinada estaría limitado a dos por la estructura en formato XML exigida por la Norma ST.26 de la OMPI (según la propuesta de revisión). En las Instrucciones Administrativas se especificará la posibilidad de indicar un idioma “original” de conformidad con la Norma para ayudar a determinar las medidas apropiadas en caso de que más adelante se encuentren diferencias de significado entre los dos idiomas admitidos.
6. Las Oficinas receptoras notificarían a la Oficina Internacional los idiomas que aceptan para el texto libre dependiente del idioma en las listas de secuencias, de conformidad con una nueva disposición de la Instrucción 332 de las Instrucciones Administrativas. Las Administraciones encargadas de la búsqueda y el examen preliminar internacionales especificarían los idiomas aceptados en los anexos de sus acuerdos con la Oficina Internacional. En ambos casos, se supondría que los idiomas permitidos son los mismos que los del cuerpo principal de la solicitud, en ausencia de una notificación específica.
7. De conformidad con la Regla 89*bis*.1.a), las Oficinas receptoras seguirán estando obligadas a permitir la presentación de solicitudes internacionales en papel. Por consiguiente, será necesario asignar una fecha de presentación internacional a las solicitudes internacionales que contengan la divulgación de secuencias presentadas en formato impreso. No se propone modificar la Regla 89*bis*, ya que sigue siendo una importante salvaguardia para los casos excepcionales en los que resulte esencial obtener una fecha de presentación pero no haya sido posible preparar una lista de secuencias conforme a la Norma ST.26 de la OMPI. No obstante, se supone que esas situaciones serán excepcionales. Los solicitantes deben ser conscientes de que la tramitación de ese tipo de solicitudes requerirá mucho tiempo y será arriesgada, ya que en algunos casos puede ser difícil preparar una lista de secuencias conforme a los criterios exigidos sin que se considere que se está añadiendo materia. En principio, en cualquiera de esos casos, la Administración encargada de la búsqueda internacional requerirá que se aporte, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13*ter*.1.a), una lista de secuencias que cumpla con la Norma ST.26 para llevar a cabo la búsqueda internacional, en lugar de que la cuestión sea planteada por la Oficina receptora, aunque se trate, esencialmente, de un defecto de forma.
8. La herramienta informática *WIPO* *Sequence* ayudará en la preparación de listas de secuencias que contengan traducciones de conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, según proceda, ya sea para la búsqueda internacional, la publicación internacional, el examen preliminar internacional o la fase nacional.
9. Si bien *WIPO Sequence*, el Validador de *WIPO Sequence* y el ePCT ofrecerán un importante apoyo a las Oficinas nacionales en la tramitación de las listas de secuencias, no cabe esperar que las Oficinas receptoras comprueben siempre el contenido de las listas de secuencias recibidas. La mayoría de los posibles defectos deberían detectarse y eliminarse antes de la presentación mediante el uso eficaz de las herramientas pertinentes por parte de los solicitantes y la incorporación de las validaciones en las principales herramientas disponibles para la presentación de solicitudes. Sin embargo, las Reglas 13*ter* y 28, así como los detalles adicionales de las Instrucciones Administrativas, dispondrán que la Oficina Internacional y las Administraciones internacionales se ocupen de otros defectos, con un apoyo mínimo de las Oficinas receptoras.
10. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre la propuesta de modificación del Reglamento que consta en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT[[3]](#footnote-4)

ÍNDICE

[Regla 5 Descripción 2](#_Toc51173499)

[5.1 [Sin modificación] 2](#_Toc51173500)

[5.2 *Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos* 2](#_Toc51173501)

[Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional 3](#_Toc51173502)

[12.1 *Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales* 3](#_Toc51173503)

[12.1*bis* a 12.2 [Sin modificación] 3](#_Toc51173504)

[12.3 *Traducción a los fines de la búsqueda internacional* 4](#_Toc51173505)

[12.4 *Traducción a los fines de la publicación internacional* 5](#_Toc51173506)

[Regla 13*ter* Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos 7](#_Toc51173507)

[13*ter*.1 *Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional* 7](#_Toc51173508)

[13*ter*.2 y 13*ter*.3 [Sin modificación] 8](#_Toc51173509)

[Regla 19.4 Oficina receptora competente 9](#_Toc51173510)

[19.1 a 19.3 [Sin modificación] 9](#_Toc51173511)

[19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora* 9](#_Toc51173512)

[Regla 49 Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 10](#_Toc51173513)

[49.1 a 49.4 [Sin modificación] 10](#_Toc51173514)

[49.5 *Contenido y requisitos materiales de la traducción* 10](#_Toc51173515)

[49.6 [Sin modificación] 10](#_Toc51173516)

Regla 5
Descripción

5.1 [Sin modificación]

5.2 *Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos*

 a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la descripción deberá incluir una lista de las secuencias incluir parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas y presentada en una parte separada de la descripción de conformidad con dicha norma.

[COMENTARIO: De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, las Instrucciones Administrativas concretarán las secuencias que deban presentarse en una lista de secuencias y especificarán que la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias contenga una lista de secuencias que guarde conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI.]

 b) Cuando la parte de la lista de secuencias de la descripción contenga texto libre, tal como se defina en la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicho texto también figurará en la parte principal de la descripción en el idioma de esta. No se exigirá que el texto libre dependiente del idioma incluido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias sea incluido en el cuerpo principal de la descripción.

[COMENTARIO: Contrariamente al método preferido por la Norma ST.25 de la OMPI para las solicitudes que contienen una lista de secuencias, la posición normal debería ser que el texto libre dependiente del idioma se proporcione únicamente en la lista de secuencias, mientras que las traducciones requeridas deberían hacerse proporcionando una nueva lista. Ello no impide que el solicitante repita ese texto libre en el cuerpo principal de la descripción cuando le resulte útil hacerlo.]

Regla 12
Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional

12.1 *Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales*

 a) [Sin modificación] Una solicitud internacional deberá presentarse en cualquier idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin.

 b) [Sin modificación] Para la presentación de solicitudes internacionales, las Oficinas receptoras aceptarán por lo menos uno de los idiomas que sea:

 i) un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, si fuera aplicable, por lo menos por una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, competente para la búsqueda internacional de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina receptora, y

 ii) un idioma de publicación.

 c) [Sin modificación] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), el petitorio deberá presentarse en cualquier idioma de publicación que sea aceptado por la Oficina receptora a los efectos del presente párrafo.

 d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), cualquier texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción mencionada en la Regla 5.2.a) se presentará de conformidad con la norma prevista en las Instrucciones Administrativas deberá presentarse en un idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin. Todo idioma aceptado en virtud del presente párrafo pero no aceptado en virtud del párrafo a) deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo b). La Oficina receptora podrá permitir, pero no exigirá, que el texto libre dependiente del idioma se presente en más de un idioma de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: Véase el párrafo 8 del cuerpo principal del presente documento.]

12.1bis a 12.2 [Sin modificación]

12.3 *Traducción a los fines de la búsqueda internacional*

 a) [Sin modificación] Cuando el idioma en que se presentó la solicitud internacional no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora el solicitante proporcionará a dicha Oficina una traducción de la solicitud internacional en un idioma que cumpla todas las condiciones siguientes:

 i) ser un idioma aceptado por esa Administración,

 ii) ser un idioma de publicación, y

 iii) ser un idioma aceptado por la Oficina receptora según la Regla 12.1.a), salvo cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un idioma de publicación.

 a-*bis*) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: Preferentemente, el solicitante deberá proporcionar la traducción requerida del texto libre dependiente del idioma en la lista de secuencias al mismo tiempo que la traducción requerida del cuerpo principal de la descripción. En las Instrucciones Administrativas se especificará que esto debe hacerse en una nueva lista de secuencias. Como en el caso de las traducciones ordinarias, lo ideal sería que el solicitante estuviera al tanto de los requisitos y proporcionara la traducción sin que se le pidiera hacerlo y que la Oficina receptora la aceptara y la transmitiera como parte de la copia para la búsqueda. No obstante, en vista de que la Oficina receptora no está obligada a efectuar comprobaciones detalladas de la lista de secuencias, se propone modificar la Regla 13*ter* para permitir que la Administración encargada de la búsqueda internacional solicite directamente una traducción siguiendo el mismo procedimiento que se aplica actualmente si la Administración encuentra un defecto de forma en una lista.]

 b) El párrafo a) no será aplicable al petitorio ni a ninguna parte de lista de secuencias de la descripción.

 c) [Sin modificación] Si, en el momento en que la Oficina receptora envíe al solicitante la notificación conforme a la Regla 20.2.c), el solicitante no ha proporcionado la traducción exigida en el párrafo a), la Oficina receptora, preferentemente al mismo tiempo que la notificación, requerirá al solicitante:

 i) para que proporcione la traducción exigida dentro del plazo establecido en el párrafo a);

 ii) en caso de que la traducción requerida no se hubiese proporcionado dentro del plazo establecido en el párrafo a), para que la proporcione y, cuando sea aplicable, pague la tasa por entrega tardía mencionada en el párrafo e), dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento o de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, según el que venza más tarde.

 d) y e) [Sin modificación]

12.4 *Traducción a los fines de la publicación internacional*

 a) [Sin modificación] Si el idioma en el que se ha presentado la solicitud internacional no es un idioma de publicación y no se exige ninguna traducción en virtud de la Regla 12.3.a), el solicitante deberá entregar a la Oficina receptora, en el plazo de 14 meses desde la fecha de prioridad, una traducción de la solicitud internacional en cualquier idioma de publicación que esa Oficina acepte a los efectos del presente párrafo.

 a-*bis*) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: El principal efecto de esta propuesta es equivalente a la medida que se propone en la Regla 12.3. Sin embargo, en este caso, cuando no se determine inicialmente la necesidad de traducción, la Administración encargada de la búsqueda internacional no tendrá motivos para solicitar una traducción y, en su lugar, la Oficina Internacional deberá hacer un seguimiento de la cuestión conforme a la Regla 28. Se espera que esta situación sea muy infrecuente, si es que llega a darse. Por consiguiente, no se ha propuesto hacer una concesión especial para tratarla de manera más eficiente. Esta decisión puede revisarse si se comprueba que la situación ocurre con más frecuencia de lo esperado.]

 b) El párrafo a) no se aplicará al petitorio ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

 c) [Sin modificación] Cuando, en el plazo previsto en el párrafo a), el solicitante no hayaentregado una traducción requerida en virtud de ese párrafo, la Oficina receptora requerirá al solicitante para que entregue la traducción requerida y para que, en su caso, pague la tasa por entrega tardía prevista en el párrafo e) en el plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad. Toda traducción recibida por la Oficina receptora antes del envío por esta del requerimiento previsto en la frase precedente, se considerará recibida antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo a).

 d) y e) [Sin modificación]

Regla 13*ter*
Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos

13*ter*.1 *Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional*

 a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que le aporte, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias en formato electrónico que cumpla con la norma establecida en las Instrucciones Administrativas, salvo que tal lista de secuencias en formato electrónico ya esté disponible para esta Administración en formato, idioma y manera por ella aceptados. La Administración podrá requerir del solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía que se menciona en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

[COMENTARIO: En vista de que la Oficina receptora no estará obligada a efectuar comprobaciones detalladas de las listas de secuencias y, por lo tanto, es posible que no requiera al solicitante que presente una traducción exigida en virtud de la Regla 12.3, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá estar facultada para requerir esa traducción sin involucrar en el trámite a la Oficina receptora, del mismo modo que puede hacerlo en caso de defectos de forma.]

 b) [Suprimido] Cuando por lo menos parte de la solicitud internacional se presente impresa en papel y la Administración encargada de la búsqueda internacional determine que la descripción no cumple con los requisitos de la Regla 5.2.a), podrá requerir al solicitante para que presente, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias impresa en papel según la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, a menos que tal lista impresa en papel ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados, se haya requerido o no al solicitante según el párrafo a) la presentación de una lista de secuencias en formato electrónico; la misma Administración podrá requerir al solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía indicada en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

[COMENTARIO: Dado que la Norma ST.26 de la OMPI solo prevé un formulario electrónico, este párrafo dejará de ser pertinente. A continuación se indican las modificaciones consiguientes de los párrafos c) a e).]

 c) Cuando el solicitante aporte una lista de secuencias en respuesta al requerimiento según el párrafo a) o b), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir el pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía, cuyo importe fijará la Administración encargada de la búsqueda internacional. Este importe no excederá el 25% de la tasa de presentación internacional indicada en el punto 1 de la Tabla de tasas, excluida la tasa por cada hoja de la solicitud internacional en exceso de 30; la tasa por entrega tardía se puede exigir, según el párrafo a) o b) pero no según ambos.

 d) Si el solicitante no cumple con la entrega de la lista de secuencias dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo a) o b), y no paga, en su caso, la tasa por entrega tardía, la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin la lista de secuencias.

 e) Toda lista de secuencias no contenida en la solicitud internacional tal como se presentó, ya aportada para satisfacer el requerimiento del párrafo a) o b), ya de otra manera, no formará parte de la solicitud internacional. Sin embargo, este párrafo no impedirá que el solicitante modifique la descripción respecto de una lista de secuencias según el Artículo 34.2)b).

 f) [Suprimido] Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la descripción no cumple la Regla 5.2.b), deberá requerir al solicitante para que presente la corrección necesaria. La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* a toda corrección presentada por el solicitante. La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá la corrección a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

[COMENTARIO: Esta disposición se utilizaba en casos contados, pero tenía por objeto requerir a los solicitantes que añadieran texto libre al cuerpo principal de la descripción. La propuesta de modificación de la Regla 5.2.b) rechaza esa posibilidad, pero la Administración encargada de la búsqueda internacional no debería requerir que se elimine el texto libre dependiente del idioma cuando el solicitante haya considerado útil incluirlo en el cuerpo principal de la descripción.]

13*ter*.2 y 13*ter*.3 [Sin modificación]

Regla 19.4
Oficina receptora competente

19.1 a 19.3 [Sin modificación]

19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*

 a) Cuando se presente una solicitud internacional en una Oficina nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que

 i) según la Regla 19.1 o 19.2, no sea competente para recibir esa solicitud internacional, o

 ii) dicha solicitud internacional no esté en un idioma aceptado conforme a la Regla 12.1.a) o el texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias no esté en un idioma aceptado en virtud de la Regla 12.1.d) por esa Oficina nacional, pero esté en un idioma aceptado según esa Regla por la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, o

[COMENTARIO: Como consecuencia de la modificación de la Regla 12.1.d), los requisitos en materia de idiomas de la Regla 12.1.a) se repartirían en la práctica entre los dos párrafos y la Oficina receptora debería estar facultada para transferir la solicitud a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora exactamente de la misma manera cuando se detectara un incumplimiento de los requisitos en materia de idiomas en cualquier parte de la solicitud.]

 ii-*bis*) la totalidad o parte de la solicitud internacional se presente en un formato electrónico no aceptado por esa Oficina nacional, o

[COMENTARIO: Esta disposición tiene por objeto, principalmente, permitir que las Oficinas receptoras que no tienen la capacidad de tramitar las solicitudes internacionales presentadas en soporte físico trasladen con mayor facilidad las solicitudes ocasionales a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora. Los casos más frecuentes en que puede darse esta situación son los siguientes: i) cuando, por ejemplo, debido a restricciones por motivos de seguridad nacional, los solicitantes deben presentar su solicitud en una determinada Oficina receptora que no cuenta con los medios para facilitar la presentación electrónica; o ii) una lista de secuencias es demasiado grande para cargarla en los sistemas de presentación en línea de una Oficina receptora.]

 iii) dicha Oficina nacional y la Oficina Internacional acuerden, por cualquier razón diferente a las especificadas en los puntos i), ~~y~~ ii) y ii-*bis*), y con la autorización del solicitante, que se aplicará el procedimiento según lo dispuesto en esta Regla,

sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), dicha solicitud internacional será considerada recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii).

b) a c) [Sin modificación]

Regla 49
Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 a 49.4 [Sin modificación]

49.5 *Contenido y requisitos materiales de la traducción*

 a) [Sin modificación]

 a-*bis*) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione la traducción de cualquier texto contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d) y si la descripción cumple con la Regla 5.2.b) e incluye el texto libre dependiente en un idioma que la Oficina designada acepte a tal efecto, con la salvedad de que las Oficinas designadas que proporcionen listas de secuencias publicadas a los proveedores de bases de datos podrán exigir la traducción al inglés de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, cuando el texto libre dependiente no esté incluido en ese idioma.

[COMENTARIO: Las Oficinas designadas seguirían teniendo libertad para exigir la traducción del texto libre dependiente del idioma a los idiomas de sus países al entrar en la fase nacional, pero no deberían solicitar una nueva lista si esa versión lingüística se incluye en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias de la fase internacional, incluso si la lista de secuencias pertinente contiene también el texto en un segundo idioma. Las Oficinas designadas cuyo idioma de tramitación nacional no sea el inglés podrán exigir una traducción del texto libre dependiente del idioma al inglés, así como al idioma nacional, si ello fuera necesario para suministrar la información a los proveedores de bases de datos.]

 b) a l) [Sin modificación]

49.6 [Sin modificación]

[Fin del documento]

1. En el presente documento, las referencias a los “Artículos” y las “Reglas” corresponden al PCT y al Reglamento del PCT (“el Reglamento”), o a las disposiciones que se proponga modificar o añadir, según proceda. En las referencias a “legislaciones nacionales”, “solicitudes nacionales”, “la fase nacional”, etc., también quedan comprendidas, entre otras, las legislaciones regionales, las solicitudes regionales y la fase regional. [↑](#footnote-ref-2)
2. <https://www.wipo.int/export/sites/www/standards/es/pdf/03-26-01.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. El texto que se propone añadir aparece subrayado, mientras que el que se propone suprimir aparece tachado. [↑](#footnote-ref-4)